

Expte. N° 13-05344667-6 carat. “MORENO CORVALÁN CAROLINA BELÉN C/DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”

Sala Segunda

Excma. S.C.J.Mza.:

Vienen los presentes autos a esta Procuración General para dictaminar sobre la vista de fs. 51 respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 31 de la ley 3918 en su presentación de fs. 45/48 vta..

I.- La ocurrente sustenta su planteo de inconstitucionalidad en que la norma de marras contraviene la legislación procesal laboral vigente en la Provincia (ley 9109) que si bien regula las contiendas que se sustentan en la relación de empleo privado, sus criterios resultan aplicables al caso del empleo público en función de sucesivos fallos de la C.S.J.N. que cita.

En ese orden señala que el art. 19 bis del C.P.L. pauta un procedimiento específico para que se declare la caducidad de la instancia en razón de la naturaleza laboral del reclamo y la protección especial que merece el trabajador conforme lo ha resuelto el cimero tribunal nacional. Lo que implica, entonces, que el artículo 31 de la ley 3918 es inconstitucional debiendo ocurrirse a la vía prevista por el art. 19 bis del C.P.L. ya mencionado, el cual, sin desconocer el derecho a la caducidad, tiende a resguardar el derecho de los trabajadores.

II.- Al respecto cuadra poner de manifiesto en primer término y como ha sido dicho desde antiguo en forma pacífica por los tribunales superiores del país y de la provincia, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico (C.S.J.N. Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros, víd. Cfr. Tab. SC, LS 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441)...".

Y en esa línea de pensamiento es que se avizora que la denunciante de la inconstitucionalidad no realiza una razonada crítica a la norma que pone en crisis, limitando la justificación de su planteo a que su parte ostenta una relación

de empleo público y que por eso no puede serle aplicado el instituto de la caducidad de instancia tal cual está regulado en la ley 3918.

Advierta V.E. que la naturaleza del vínculo en el caso de las acciones administrativas nada quita ni agrega a la aplicación del art. 31 de la ley de procesos administrativos, ya que el art. 2 inc. c. de la misma sitúa a las contiendas referidas al empleo público bajo su órbita, sin distinguir de los otros asuntos que también trata, por lo cual los institutos que regulan el proceso son de aplicación a todos los asuntos contemplados en los primeros artículos de la ley 3918. Más aún, el artículo 76 del mismo cuerpo legal remite al código procesal civil (y no al código procesal laboral), por lo cual –si se quiere– al declararse inconstitucional el referido art. 31 la remisión antes dicha dejaría el expediente en la misma situación en cuanto a plazos y procedimiento.

El hecho de que se trate de una causa donde se ventila una cuestión referida al “empleo público” no empece a lo que se viene diciendo, desde el momento en que, inclusive cuando se ha tratado de relaciones de empleo privado pero sometidas a un ordenamiento procesal ajeno al de los tribunales laborales, esa Sala ha sido clara en cuanto a que aplica aquél. Ha dicho V.E. que “El impulso de oficio es propio de la materia laboral y su consecuente impedimento de la caducidad de la instancia se mantiene dentro del marco de su propia competencia, ya que sus efectos no se trasladan a otras áreas, como lo es en el concurso preventivo o quiebra en cuanto a la verificación de crédito laboral por vía incidental o como ser los trámites seguidos ante la Suprema Corte de Justicia o ante la Corte Suprema de la Nación como consecuencia de la interposición de recurso extraordinario federal, en donde obviamente también se ventilan cuestiones laborales. (S.C.J.Mza. Sala Segunda, 26-2-2016, Expte.: 13-01933909 - SUPERCANAL S.A. EN J P/REC. EXT. DE INCONSTITUCIONALIDAD).

Finalmente es menester poner de manifiesto que esa Sala ya se ha expedido por el rechazo de un planteo análogo al presente en resolución del 5 de junio de 2019 en el marco de los autos “FERRARI IVANA SOLEDAD C/INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” y otras causas posteriores han tenido el mismo resultado..

III.- En suma y a mérito de lo hasta aquí expuesto, es que este Ministerio Público Fiscal considera que el planteo de inconstitucionalidad en trato debe ser desestimado, razón por la cual corresponde que V.E. resuelva el incidente de caducidad de instancia incoada a fs. 40/42 por la letrada de la Dirección General de

Escuelas, bajo los términos y alcances del artículo 31 de la ley 3918, sus concordantes y subsiguientes.

Despacho, 04 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General